

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 13/1964, de 16 de julio, por el que se modifica el de 11 de agosto de 1963.

El Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres que dispone la creación de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino y regula el funcionamiento de este Organismo, para, mediante las adquisiciones de vino que considere pertinente realizar donde existieren excedentes de este producto, regular el mercado del mismo y resolver un problema económico que afecta de manera principal al sector productor vitivinícola, establece en su artículo tercero una limitación en las operaciones de compra al señalar como tope de existencias de vino adquirido el de un millón de hectolitros de vino, de doce grados de riqueza alcohólica o de su equivalente en alcohol.

La experiencia de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino en los años transcurridos desde su creación ha puesto de manifiesto que en determinadas coyunturas de producción y de mercado, mencionada limitación impide lograr el objetivo que el Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres persigue, por cuanto que si las existencias de vino cubren el volumen máximo autorizado, resulta imposible que la Comisión de Compras de Excedentes de Vino pueda actuar en el mercado de producción, aun cuando presente problemas de excedentes de vino, cual sucede en la campaña actual.

Por ello resulta necesario modificar el texto del artículo tercero en el sentido de eliminar el obstáculo antes indicado para que la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, pueda, en los momentos actuales, llevar a cabo la misión que el Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres le atribuye.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, queda modificado en los siguientes términos:

«La Comisión llevará a efecto, conforme a cuanto se establece en el Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, las operaciones de compra de vino que considere pertinente realizar en las regiones y zonas donde existieren excedentes de dicho producto. Cuando las existencias de vino adquirido por la Comisión que se hallen en su poder excedan de un millón de hectolitros de vino, de doce grados de riqueza alcohólica o de su equivalente en alcohol, y sea necesario llevar a cabo nuevas adquisiciones de vino, la Comisión solicitará la oportuna autorización, que habrá de ser aprobada en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo informe del de Hacienda.»

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 14/1964, de 16 de julio, aclaratorio del requisito de vecindad en las elecciones de representantes de cabezas de familia en el Municipio de Madrid.

Habiéndose suscitado algún problema acerca de cuáles son los preceptos de la legislación general de Régimen Local que resultan afectados por la Ley Especial del Municipio de Madrid,

aprobada por el Decreto legislativo de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, muy especialmente en lo que hace referencia a determinados aspectos del procedimiento electoral, se recabó del Consejo de Estado el oportuno dictamen, que termina señalando que la disposición que al efecto se dicte ha de tener rango de Ley.

Y concurriendo razones de urgencia para evitar sensibles incertidumbre que puedan afectar a la eficacia de tan importante Organismo como es el Ayuntamiento de la capital de la Nación, procede dictar tal norma aclaratoria e interpretativa, si bien en su modalidad de Decreto-ley, conforme a lo previsto en el artículo diez, número tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—El requisito de vecindad a que por referencia legal se remite el párrafo dos del artículo diecisiete del Decreto legislativo de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, que establece que el Régimen Especial para el Ayuntamiento de Madrid se entiende referido, con efecto a partir de la vigencia de dicho Decreto, a la circunscripción dentro de la cual tengan su vecindad legal los interesados en el ejercicio del sufragio activo o pasivo.

En su consecuencia, cada circunscripción constituye un solo distrito electoral, como si fuera un término municipal independiente, exclusivamente a los fines del citado artículo, relativo a la elección del tercio de Representación Familiar.

Artículo segundo.—Lo establecido en el artículo anterior se entenderá, sin perjuicio de lo resuelto por sentencia firme, en los recursos fallados hasta la fecha de publicación de la presente disposición.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 15/1964, de 23 de julio, sobre creación y organización del Crédito Social Pesquero.

La base cuarta de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, determina que la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero será reorganizada a fin de coordinar su actuación bajo la alta dirección del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e incorporar a sus órganos de Gobierno las adecuadas representaciones de la Administración, de los intereses de la economía, a través de la Organización Sindical, y otros representantes del interés nacional.

Considera el Gobierno que en estos momentos tiene carácter urgente llevar adelante dicha reorganización por la importancia que dentro de la economía española tiene la actividad pesquera, y reconoce al propio tiempo la trascendente labor social que la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, origen del Instituto Social de la Marina, viene realizando desde su creación. Por tal motivo se confiere a los Ministerios de Trabajo y de Comercio una importante representación en los órganos de Gobierno de la nueva Institución, a la que, por otra parte, se da un nombre más acorde con la función que va a desarrollar.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la

Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por transformación de la hasta ahora Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero y como continuador de la misma se crea el Crédito Social Pesquero, que será una entidad de Derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad. Dependerá del Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (en lo sucesivo denominado «el Instituto»).

El patrimonio inicial de la nueva entidad estará constituido por el capital y reservas de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, de cuyos activo y pasivo se hará cargo.

El Crédito Social Pesquero se considerará incluido en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas, y estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y demás gravámenes del Estado, Provincia y Municipio siempre que sea el sujeto directo de la imposición. Asimismo seguirán siendo de aplicación los beneficios fiscales de que venían gozando los préstamos que concedía la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.

Artículo segundo.—El Crédito Social Pesquero podrá efectuar todas las operaciones que venía realizando la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (de Reorganización del Instituto Social de la Marina) y veintitrés de diciembre de 1961 (de Renovación y Protección de la Flota Pesquera) y Decreto siete/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, más aquellas de cualquier otra clase que le sean encomendadas por el Instituto, pudiendo utilizar en el ejercicio de sus actividades los servicios provinciales y locales del Instituto Social de la Marina mediante el oportuno acuerdo entre ambos Organismos.

Artículo tercero.—El Crédito Social Pesquero, en el orden técnico, tendrá una organización autónoma. Se regirá en dicha organización y en su funcionamiento por este texto, por su Reglamento y disposiciones especiales, y en sus operaciones, en primer término, por las instrucciones de carácter general que le comunique el Instituto, que podrán referirse a tipos de interés aplicables, régimen de garantías, porcentajes de los créditos a conceder respecto de la total inversión proyectada, sectores que deban ser objeto preferente de la ayuda del Crédito Social Pesquero y en general cualquier otro elemento que afecte al régimen de las operaciones. En defecto de tales instrucciones serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento, y como supletorias las de Derecho privado aplicables en cada caso.

El Instituto facilitará al Crédito Social Pesquero los fondos que necesite para cumplir las funciones que por la presente disposición se le encomienden, y asimismo establecerá las tarifas de servicios y comisiones que deberá percibir para atender a sus gastos, siguiendo las instrucciones que al efecto reciba del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Los órganos de Gobierno del Crédito Social Pesquero serán:

- a) El Presidente.
- b) El Director-gerente.
- c) El Consejo General.
- d) El Comité Ejecutivo.

Artículo quinto.—El Presidente del Crédito Social Pesquero, que lo será también del Consejo General y del Comité Ejecutivo, será nombrado y separado libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda designará un Vicepresidente, elegido entre los Vocales del Comité Ejecutivo, que sustituirá al Presidente en sus ausencias. En último término, el Vicepresidente será sustituido por el Vocal del Comité Ejecutivo de más edad.

La administración del Crédito Social Pesquero recaerá sobre un Director-gerente, que será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Artículo sexto.—El Consejo General del Crédito Social Pesquero se constituirá de la forma siguiente:

- a) El Presidente.
- b) El Director-gerente.
- c) Tres representantes del Ministerio de Hacienda, cuatro del Ministerio de Trabajo (dos de ellos por el Instituto Social de la Marina), tres del Ministerio de Comercio (dos de ellos por la Subsecretaría de la Marina Mercante), uno de cada uno de los Ministerios de Marina e Industria y dos de la Organización Sindical.

El Consejo General tomará sus acuerdos por mayoría de votos, siendo decisivo en caso de empate el voto del Presidente. Será de aplicación en sus reuniones lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

Artículo séptimo.—El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Director-gerente y seis miembros del Consejo General designados por el Ministro de Hacienda, entre los que habrá tres representantes del Ministerio de Trabajo (dos de ellos por el Instituto Social de la Marina) y dos del de Comercio (uno de ellos de la Subsecretaría de la Marina Mercante).

El Comité Ejecutivo resolverá por mayoría de votos, siendo decisivo en caso de empate el del Presidente. Será de aplicación en sus reuniones lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

El Comité Ejecutivo podrá delegar parte de sus funciones en Comisiones compuestas por algunos de sus miembros.

Artículo octavo.—El Presidente será el Jefe supremo de la Administración del Crédito Social Pesquero y su órgano de relación con el Instituto, pudiendo delegar en el Director-gerente las atribuciones que crea conveniente.

Artículo noveno.—Corresponde al Director-gerente:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y órdenes del Presidente, del Consejo General y del Comité Ejecutivo.

b) Dirigir la administración de la entidad, desempeñar la Jefatura de personal, proponiendo al Comité Ejecutivo el nombramiento, retribución, sanciones, separación del mismo y organizar el trabajo en las oficinas.

c) Promover y preparar las operaciones y presentar al Consejo General y al Comité Ejecutivo las propuestas correspondientes.

d) Redactar los presupuestos y cuentas anuales de gastos de administración que ha de someter al Comité Ejecutivo para su posterior trámite a aprobación del Instituto.

e) Proponer al Presidente cuantas medidas crea procedente deban ser adoptadas.

f) Firmar los escritos y comunicaciones que hayan de expedirse, salvo aquellos cuya firma se reserve al Presidente.

g) Facilitar a los funcionarios del Instituto que designe su Director general cuantos documentos, datos e informes soliciten para la práctica de las inspecciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo diez del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, así como remitir al Instituto los balances mensuales de la entidad y cuantos datos le sean solicitados.

Artículo décimo.—Serán funciones del Consejo General:

a) Aprobar la Memoria, balance y cuentas, sin perjuicio de la definitiva aprobación en la forma establecida en la letra c) del artículo diez del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

b) Asesorar al Instituto respecto de las cuestiones que le solicite.

c) Actuar como órgano consultivo del Comité Ejecutivo en las materias que éste le someta.

d) Elevar al Ministro de Hacienda a través del Instituto informes y dictámenes relacionados con las funciones del Crédito Social Pesquero, estudiando en ellos las soluciones que técnicamente puedan adoptarse.

e) Ser informado de la marcha de la entidad y de sus operaciones y exponer al Instituto su criterio sobre el particular.

Artículo undécimo.—Incumbe al Comité Ejecutivo el desempeño de todas las funciones que por esta disposición se encomienda al Crédito Social Pesquero, siempre que no estén atribuidas expresamente al Consejo General o al Presidente.

Artículo duodécimo.—Serán de aplicación al Presidente, Director-gerente y miembros del Comité Ejecutivo las mismas incompatibilidades que, respectivamente, se establezcan para el Presidente, Director-gerente y miembros del Comité Ejecutivo del Instituto, dentro de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

Artículo decimotercero.—El modelo de balance y los estados y cuentas que deban acompañar al mismo serán aprobados por el Instituto.

Artículo decimocuarto.—Al final de cada ejercicio anual, que se cerrará en 31 de diciembre, se establecerá la cuenta de beneficios, cuya aplicación será determinada por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto.

Artículo decimoquinto.—Las normas que sobre transformación de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero y sub-

siguiente simultánea Institución del Crédito Social Pesquero se contienen en este Decreto-ley, y las que se recojan en el Reglamento que posteriormente sea aprobado no entrañarán solución de continuación en la contabilidad de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los funcionarios del Instituto Social de la Marina que en principio sean designados para formar parte del Crédito Social Pesquero podrán optar en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de designación por reintegrarse al Instituto Social de la Marina.

Segunda.—El Comité Ejecutivo redactará y elevará al Instituto el proyecto de Reglamento general por que haya de regirse la entidad. Su aprobación definitiva se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, formulada a la vista del informe del Instituto.

Tercera.—Mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento general regirá el actual de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero y demás normas de aplicación en cuanto no se hallen modificadas por el presente texto.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la organización y funcionamiento del Crédito Social Pesquero en su trámite del régimen actual a lo establecido en este Decreto-ley.

Quinta.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto, el Ministro de Hacienda podrá nombrar un mayor número de Vocales del Consejo General siempre que en la fecha de publicación de este Decreto-ley sean miembros del Consejo General del Instituto Social de la Marina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando modificados los artículos veintiuno y veinticinco de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en el sentido de que la remoción o el cese de los cargos a que en los mismos se hace referencia será acordada por Decreto u Orden ministerial, según proceda, quedando asimismo derogados cuantos preceptos de la citada Ley y demás disposiciones sobre la materia se opongan al presente texto.

Segunda.—Por el Ministro de Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 16/1964, de 23 de julio, por el que se modifica el número 27/1962, de 19 de julio, sobre reorganización de la RENFE.

La reorganización de RENFE acometida por Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, atendida, fundamentalmente, a dos finalidades: dotar a los órganos de RENFE de medios de actuación rápidos y flexibles y estructurar las relaciones entre RENFE y el Estado.

La experiencia de los dos últimos años ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas modificaciones en el referido Decreto-ley que conciernen a la organización y régimen especial de RENFE y de la Delegación del Gobierno, con el fin de que una y otra cuenten con los medios y facultades adecuadas a la misión que han de cumplir.

Con ello se crean o completan las premisas legales que permiten promulgar el Estatuto que, aprobado por el Gobierno, ha de constituir la norma orgánica y operativa de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

La necesidad de dar cima a este propósito, supuesto previo para la obtención de los recursos precisos para llevar a cabo el Plan de Modernización de RENFE, integrado en el Plan de Desarrollo Económico y Social aprobado por la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, justifica la urgencia de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización concedida en el artículo trece

de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos primero, segundo y tercero, el apartado octavo del artículo undécimo y los artículos decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo primero. *Naturaleza y personalidad.*—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, abreviadamente RENFE, es una entidad con personalidad de derecho público, actuando en régimen de empresa mercantil, a la que el Estado confía la red ferroviaria rescatada por Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno y los elementos posteriormente incorporados a la misma para la gestión del servicio de transporte ferroviario.

RENFE tiene personalidad jurídica independiente de la del Estado y plena capacidad para el desarrollo de sus fines, sin perjuicio de su relación con el Gobierno a través del Ministerio de Obras Públicas, como en esta disposición se precisa.

Los bienes integrados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles conservarán los caracteres y condiciones que corresponden a los bienes del Estado con arreglo a las leyes, y en especial RENFE ejercerá, respecto a ellos, las facultades de recuperación posesoria que procedan según su naturaleza.

Los beneficios que arroje anualmente la cuenta de Pérdidas y Ganancias de RENFE se distribuirán, a juicio del Consejo de Administración, atendidas las circunstancias de cada ejercicio, en la forma siguiente:

Primero. Dotación de un fondo de regulación para atender a necesidades de la explotación y de un fondo de renovación, ampliación y mejora de activos hasta alcanzar conjuntamente ambos fondos un importe total del treinta por ciento de los productos brutos del ejercicio anterior.

Segundo. Una vez alcanzado el límite anterior, el remanente se ingresará en el Tesoro Público.

Artículo segundo. *Objeto.*—RENFE, por Estatuto otorgado por el Estado, cuya base es el presente Decreto-ley, tendrá a su cargo la explotación de las líneas ferroviarias incluidas en su patrimonio y de las demás complementarias o accesorias que le encomiende el Gobierno y realizará cuantas operaciones comerciales e industriales estime convenientes en relación con aquéllas.

Tendrá a su cargo todas las obras, adquisiciones y servicios relativos a los ferrocarriles de vía ancha y la inspección de los mismos, regulada esta última como se indica en el presente Decreto-ley y en las disposiciones complementarias que en su día se dicten.

Artículo tercero. *Régimen.*—Uno. Normas generales.—RENFE tendrá organización autónoma. Su funcionamiento no estará sujeto a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado. Su gestión en régimen de empresa industrial se ajustará a las normas de Derecho privado y a los buenos usos comerciales.

La organización y el funcionamiento de RENFE se regirán por este Decreto-ley, por su Estatuto, por las disposiciones especiales que se dicten y, como supletorias, por las normas de Derecho privado.

RENFE se considerará incluida en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Dos. Autorizaciones y concesiones:

a) En la atribución a RENFE de la gestión del servicio ferroviario se entiende implícitamente concedidas todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas precisas o convenientes, para las obras de conservación y entretenimiento de sus instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria.

b) Cuando nuevas obras de RENFE afecten al Plan de ordenación de una zona o a las disposiciones sobre establecimientos incómodos, nocivos o peligrosos, se requerirá la oportuna licencia de la autoridad competente. Se entenderá otorgada la licencia si la Administración no contestase a la solicitud de RENFE en el plazo de un mes.

c) Todas las concesiones de dominio público o de servicios públicos que como complementarias del que tiene encomendado sean necesarios o útiles para los fines de RENFE, serán otorgados